



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO DE DOMINIO** adelantado por **EVELIO MORA MORA** a través de apoderado judicial en contra de **EDELFO BALAGUERA ESPINEL**, con el atento informe de que el miércoles 14 de junio de 2023 siendo las 1:48 pm se recibe a través del correo electrónico institucional, solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. De igual forma se recibió contestación de la demanda con copia al apoderado de la parte actora según lo ordenado en el auto de fecha 06 de junio de 2023 el cual quedó ejecutoriado el 15 de junio de 2023. Informando además que el apoderado de la parte demandada Dr. Melquisedec Galeano Alvarado, se encuentra registrado en el SIRNA en estado VIGENTE y sin antecedentes disciplinarios la fecha, no obstante, el correo electrónico allegado para notificaciones y registrado en el poder otorgado, no está al registrado en URNA. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

RAD: 681524089001-2023-00009-00

DTE: EVELIO MORA MORA

DDO: EDELFO BALAGUERA ESPINEL

PSO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

AUTO NIEGA SOLICITUD RETIRO DEMANDA – REQUIERE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado por el despacho el proceso electrónico que nos ocupa se advierte que:

1. Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda:

Mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda en los siguientes términos: "(...) *por medio del presente escrito me permito SOLICITAR EL RETIRO DE LA DEMANDA en los términos del artículo 92 del CGP, esto es, absteniéndose de condenar en costas al demandante; en tanto que la notificación personal practicada mediante el artículo 291 del CGP, no se realizó de conformidad como su señoría lo advierte en auto de fecha 29 de mayo de 2023 y 6 de junio de 2023 esto es, con el cotejo y sellado. Tampoco se ha practicado medidas cautelares que causaren perjuicios en contra del demandado. Así mismo, solicito que no se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del CGP. Ruego a su Señoría autorizar dicho retiro de la demanda mediante auto que así lo decrete (...)*"¹

La parte demandada a través del correo electrónico allega en 3 oportunidades escrito de contestación de la demanda en las siguientes fechas: el lunes 05 de junio de 2023 siendo las 3:54 PM con destino al correo jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co del Juzgado y con copia a las direcciones garcidi08@gmail.com ; garcidi08@gmail.com; el lunes 05 de junio de 2023 siendo las 5:19 PM con destino al correo jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co del Juzgado y con copia a las direcciones garcidi08@gmail.com ; garcidi08@gmail.com; y el jueves 8 de junio de 2023 siendo las 9:26 AM con destino al correo jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co del Juzgado y con copia a las direcciones de correo contacto@iustumsas.com ; contacto@iustumsas.com ; garcidi08@gmail.com ; garcidi08@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023.²

¹ Folios 186 a 187.

² Folios 139 a 166 y 171 a 185.



El artículo 92 del CGP establece: "**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este sentido, se observa que el retiro de la demanda se envió con posterioridad a la contestación de la demanda enviada por el demandado a los correos electrónicos señalados en la demanda, por lo tanto, al estar notificado el demandado de la existencia de la demanda que se seguía en su contra y constituir apoderado judicial para su defensa técnica, e informar que no es procedente en este momento procesal, lo anterior, dado que como se observa en el expediente a folios 139 a 166 y 171 a 185 la parte demandada allegó contestación a la demanda, con lo cual se infiere que ya fue notificado de la misma.

Así mismo, aunque la parte actora no allegó copia de la comunicación remitida a la parte demandante cotejada y sellada junto con la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, en los términos del artículo 291 del GCP, se evidencia a folio 138 del expediente que la notificación fue recibida por la parte demandada el 23 de mayo de 2023, así mismo, el extremo pasivo en la contestación de la demanda manifiesta entre otras cosas que la notificación se surtió en fecha 24 de mayo de 2023.

2. Con respecto a la notificación del demandado:

Si bien es cierto que, la parte demandante informa que no hizo la notificación conforme a lo ordenado en el auto admisorio, también lo es, que la notificación surtió los efectos de la misma al contestar la demanda el demandado a través de apoderado judicial y manifestar que: "(...) Conforme a lo preceptuado en el artículo 391 del C.G.P., el cual prevé: ... "El termino para contestar la demanda ser de 10 días" en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y de conformidad al Auto, emanado de su despacho, calendado 15 de mayo de 2023, artículo cuarto, fue notificado el pasado 24 de mayo, así las cosas, estando dentro del término legal, procedo a constatar en los siguientes términos (...)" Por lo tanto, al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del código General del Proceso estatuye "... NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..." se tiene a la parte demandada señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL notificado a partir del 24 de mayo de 2023, por cuanto a través de apoderado judicial menciona la providencia del 15 de mayo de 2023 – auto admisorio de la demanda- y conforme a ella dentro del termino legal da su contestación.

3. Con respecto al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: La ley 2213 de 2022 señala:

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co
Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de 07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).



ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. "... Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento..."

ARTÍCULO 5o. PODERES. "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayado fuera de texto)

El numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, "Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 en el artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que: "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)".

Por lo tanto, lo que estas normas establecen el deber de informar en la contestación de la misma la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA.

Consultado el sistema URNA de la Rama Judicial, se evidencia que el correo del apoderado de la parte demandada no se encuentra registrado, por lo cual previo a dar trámite a la contestación de la demanda y reconocer personería jurídica al Dr. Melquisedec Galeano Alvarado como apoderado de la parte demandada, se requiere para que proceda a actualizar sus datos en – correo electrónico inscrito- en el Sistema de Información de Registro de Abogados – SIRNA y para ello se le concede al citado profesional un termino de cinco (05) días para que subsane la falencia advertida.

Una vez diligencie o actualice el campo del correo electrónico, deberá informarlo al despacho.

Cumplido el termino de los cinco días, devuélvase las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda con respecto a la falencia advertida.



En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

RESUEVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL la demanda el día 24 de mayo de 2023 según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Previo a dar trámite a la contestación de la demanda y reconocer la personería jurídica como apoderado de la parte demandada, se le requiere al Dr. Melquisedec Galeano Alvarado para que dentro del término de cinco días proceda a actualizar o diligenciar sus datos – correo electrónico inscrito en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-. Una vez actualice o diligencie el campo de correo electrónico, deberá informar al Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez vencido el término de los cinco (05) días vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023	
NOTIFICACION: AUTO 21 DE JUNIO DE 2023 - AUTO NIEGA SOLICITUD RETIRO DEMANDA – REQUIERE.	
ANOTACION: ESTADO No. 49	
 JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario	